



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

–I–

El Juzgado de Familia n° 1 del Departamento Judicial de Mercedes, provincia de Buenos Aires, se declaró incompetente para entender en autos, teniendo en cuenta la regla según la cual el centro de vida del adolescente es la que determina la competencia jurisdiccional (ley 26.994 y art. 716, CCCN). Sobre esa base, señaló que N.T.T. vive con su padre desde hace más de tres años en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (sentencia del 11 de julio de 2024 del expte. digital).

Asimismo, la magistrada local señaló que, dado que se solicita el reintegro de N.T.T. a la ciudad de Mercedes, la cual ya no constituye su centro de vida, corresponde que intervenga el organismo con mayor proximidad al lugar en que actualmente reside. Por tales motivos, ordenó remitir las actuaciones al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 10.

Esa decisión fue apelada por la actora, y confirmada por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Mercedes. Ese tribunal puso de relieve que, conforme surge del sistema informático, mediante la sentencia dictada en el marco de la causa “T., F.N. c/ B., M.V.E. s/ régimen de visitas”, con fecha 10 de agosto de 2021, el juzgado provincial había rechazado la solicitud de reintegro de N.T.T. interpuesta por su progenitora M.V.E.B. y había otorgado el cuidado personal unilateral del adolescente a su padre, el señor F.N.T. Señaló que ello fue confirmado por esa cámara, aunque con distinta integración (sentencia del 14/6/2022).

Por tales razones, consideró que, tal como lo había señalado la magistrada de la instancia anterior, el adolescente vive hace más de cuatro años en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por lo que resulta necesario priorizar la salvaguarda del principio de inmediatez para garantizar la efectividad y celeridad de la actividad tutelar, en resguardo del interés superior del niño (resolución del 8

de noviembre de 2024, dictada en la causa n° 35913, agregada al informe de fecha 16 de diciembre de 2025 que se adjunta al presente).

A su turno, la titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 10 explicó que, el 6 de febrero de 2023, ese tribunal se había declarado incompetente para entender en las actuaciones “B., M. V. E. c/ T., F. N. s/ reintegro de hijo” (expte. 96747/2022) y había ordenado su archivo. Agregó que no surgían nuevos elementos que ameriten modificar el criterio adoptado anteriormente por ese tribunal, relativo al mismo objeto del presente juicio. Para más, indicó que los procesos sobre reintegro de hijo deben tramitar ante el magistrado a cargo de la jurisdicción a la cual se pretende restituir al adolescente que, en este caso, es el Juzgado de Familia n° 1 del Departamento Judicial de Mercedes. Por lo expuesto, rechazó la radicación de las actuaciones y ordenó su devolución a la jueza provincial remitente (fs. 1/106, resolución del 3 de junio de 2025).

Recibidas las actuaciones por el juzgado de Mercedes, la magistrada mantuvo su anterior postura, la cual, recordó, fue confirmada por la cámara de apelaciones departamental, con fecha 8 de noviembre de 2024. En esas condiciones, decidió su elevación a la Corte Suprema de Justicia de la Nación (fs. 1/106, resolución del 15 de agosto de 2024).

–II–

Ante todo, advierto que no ha quedado debidamente trabada la contienda, pues para ello resulta necesario el conocimiento por parte del órgano que la promovió, esto es, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Mercedes, de las razones que informan lo decidido por el otro tribunal, para que declare si mantiene su anterior posición. No obstante ello, dada la delicada materia sobre la cual versa el presente proceso, opino que razones de economía y celeridad procesal y de mejor administración de justicia



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

autorizan a dejar de lado ese reparo y expedirse sobre la cuestión planteada (Fallos: 330:41, “Ciancio”; 340:793, “N., J.A.”; entre otros).

–III–

Sentado ello, es necesario recordar que el Código Civil y Comercial de la Nación asigna el conocimiento de los procesos relativos a niños, niñas y adolescentes, al juez del foro en el cual se sitúa su centro de vida (art. 716), entendido como el lugar donde la persona menor de edad hubiese transcurrido, en condiciones legítimas, la mayor parte de su existencia, conforme disponen el artículo 3, inciso f, de la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y su decreto reglamentario 415/06.

Por lo demás, en varias ocasiones se señaló la necesidad de examinar prudencialmente los elementos configurativos de cada supuesto, en la convicción de que así lo reclama el mejor interés que consagra la Convención sobre los Derechos del Niño (Fallos: 339:1571, “M., P.”; CIV 74074/2015/CS1, “P., F. G. c/ V., E. H. s/ reintegro de hijo”, sentencia del 18 de diciembre de 2018; CSJ 1535/2019/CS1, “P.V.P. c/ M.C., L.M. s/ cuidado personal de hijos”, sentencia del 26 de diciembre de 2019).

–IV–

Estudiada la cuestión con ajuste a esos parámetros, surge que N.T.T. nació el 2 de julio de 2009, en la ciudad de Luján, provincia de Buenos Aires y vivió en la ciudad de Mercedes junto a sus progenitores hasta su separación, ocurrida en octubre de 2010. Luego de ese hecho, continuó residiendo en esa ciudad hasta el año 2020, junto a su madre y abuelos maternos. En el año 2020, en el marco de la pandemia por COVID, el adolescente se trasladó a esta ciudad donde reside desde ese momento junto a su padre y se encuentra cursando sus estudios secundarios en el Colegio Calasanz (v. demanda por reintegro de hijo del 25 de julio de 2023, obrante en el expediente 41542/2025; presentación del Servicio Zonal de Promoción y Protección de los Derechos de los Niños del Organismo Provincial de

Niñez y Adolescencia, dependiente del Ministerio de Desarrollo de la Comunidad del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, y escrito de inicio, agregados al expediente 96747/2022; ambos remitidos a esta Procuración General por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 10, tal como consta en el informe adjunto al presente, del 17 de diciembre de 2025. Ver también ampliación de demanda del 12 de junio de 2024, obrante a fs. 1/106; e informe del 22 de diciembre de 2025 que se acompaña al dictamen).

Asimismo, de las constancias que tengo a la vista surge que si bien en el convenio homologado por el juzgado provincial el 2 de marzo de 2018, se estableció que el cuidado personal de N.T.T. estaría a cargo de su madre, manteniendo su centro de vida en esa jurisdicción; luego, mediante una resolución posterior del mismo tribunal del 29 de octubre de 2020, se dispuso una medida precautoria dirigida a que el adolescente permaneciera al cuidado de su padre, F.N.T., por el plazo de un mes, la que se fue prorrogando mediante diversas decisiones judiciales, hasta el 19 de julio de 2021. Finalmente, el 10 de agosto de 2021, el magistrado de la ciudad de Mercedes le otorgó el cuidado personal unilateral del adolescente a su progenitor, decisión que fue confirmada por la alzada provincial (cf. acuerdo firmado el 21 de febrero de 2018, homologado el 2 de marzo de 2018 obrante en el expte. 41542/2025; párrafos 2 y 3 de los considerandos de la resolución del 23 de agosto de 2022, agregada al expte. 6843/2023, ambos remitidos a esta Procuración General por el juzgado nacional, tal como consta en el informe adjunto al presente. Ver resoluciones del 10 de agosto de 2021 y del 8 de noviembre de 2024).

En este marco, la madre de N.T.T. promovió la presente medida cautelar de reintegro de hijo, a fin de obtener su restitución a la ciudad de Mercedes. En ocasión de ampliar la demanda, la señora B. solicitó medidas de protección, en virtud de la violencia psicológica que, según afirmó, estaría sufriendo su hijo, quien sería víctima de una presunta manipulación por parte de su



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

progenitor, con quien convive, para mantenerse aislado de su madre. En consecuencia, peticionó la suspensión del ejercicio de responsabilidad parental del demandado y que la misma sea atribuida a la accionante. Requirió, además, la suspensión de toda comunicación del adolescente con el demandado y su pareja y peticionó que se fije un perímetro de restricción de acercamiento por parte del accionado y su pareja, la señora L., respecto de su hijo y de su persona. Adujo haber sufrido amenazas, por lo que solicitó que se disponga custodia policial y se mantenga el botón antipánico de genero otorgado en la ciudad de Mercedes y en CABA (cf. demanda por reintegro de hijo del 25 de julio de 2023, obrante en el expediente 41542/2025; y fs. 1/106, del expediente digital, escrito del 12 de junio de 2024).

Por otra parte, cabe destacar que en las actuaciones remitidas por el juzgado nacional en lo civil obra un extenso listado de expedientes judiciales iniciados por ambos progenitores, en el Departamento Judicial de Mercedes, que incluyen pretensiones contrapuestas sobre el régimen de cuidado personal de N.T.T., comunicación y visitas, y solicitudes de medidas de protección por violencia familiar promovidas tanto por la madre como por el padre del adolescente (ver documento de la Receptoría de Expediente de Mercedes titulado “Antecedentes para expediente ME8110/2023”, expte. n° 41542/2025).

En tales condiciones, entiendo que corresponde al fuero nacional conocer en esta causa, en los términos del artículo 716 del Código Civil y Comercial. Ello, en virtud de que el adolescente reside junto a su padre en esta ciudad desde hace 4 años, donde se encuentra escolarizado. Cabe resaltar que la legitimidad del traslado surge de las resoluciones dictadas por la justicia provincial que otorgó el cuidado unilateral de N.T.T. al padre y que la madre se ha presentado en muchas oportunidades ante la justicia nacional.

Adicionalmente, la proximidad de la que gozan esos tribunales constituye un arbitrio ciertamente relevante en el plano de la efectividad de la labor tutelar (Fallos: 339:1388, “O., V.D.”). Por lo demás, el enfoque aquí propuesto,

guarda coherencia con la directiva del artículo 706 del Código Civil y Comercial de la Nación, en cuanto consagra la necesidad de valorar el mejor interés de la persona menor de edad involucrada, así como el respeto de la tutela judicial efectiva y la inmediación, como principios generales que deben regir los procesos de familia (CSJ 1681/2017/CS1, “C., R. c/ P., N. R. s/ medida cautelar”, sentencia del 13 noviembre de 2018; CSJ 108/2022/CS1, “H, M.B. c/ F., J. I. s/ aumento de cuota alimentaria”, sentencia del 8 de abril del 2022; CSJ 1267/2023/CS1, “Y., S. M. C/ G., G. A. s/ régimen de comunicación”, sentencia del 5 de marzo de 2024).

—V—

Por lo expresado, entiendo que las actuaciones deberán seguir su trámite ante la Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 10, que habrá de profundizar los esfuerzos para alcanzar —con la celeridad que el caso reclama— aquellas soluciones más respetuosas de los derechos del adolescente afectado.

Buenos Aires, 11 de febrero de 2026.

ABRAMOVICH
COSARIN
Victor Ernesto

Firmado digitalmente
por ABRAMOVICH
COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2026.02.11
14:51:02 -03'00'